



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
RADICADO	170014003001 2021 00242 00
ASUNTO	Rechaza demanda y promueve conflicto negativo de competencia

Por asignación del área de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, el conocimiento de la demanda civil con pretensión ***EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*** propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de los señores JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑO y ALEXANDRA HERNÁNDEZ ALARCÓN, correspondió al **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá**, quien dispuso el rechazo de la misma por el factor territorial, aduciendo que el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales (Caldas).

En razón de ello, dispuso la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que procediera a repartirlo entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole entonces a esta agencia judicial por reparto del 14 de abril de 2021, por lo que ahora se procede a su examen preliminar, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una *“empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente”* vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual *“en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones”* la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla. En todo caso tal demanda fue presentada al Juzgado que inicialmente la rechazó en la ciudad de Bogotá.

Téngase en cuenta que, en **Sentencia AC2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

En **providencia AC1593-2018** Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. **Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueron privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.**

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de

Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem). Máxime cuando en el caso bajo estudio, no puede predicarse que la entidad demandante tenga domicilio en Manizales, pues realizada la búsqueda por este Despacho en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Superintendencia Financiera referente a posibles sucursales y agencias en esta ciudad no encontró información al respecto.

Los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Así las cosas, en consonancia con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28, 29 y 139 *ibídem*, y en tal sentido, ante la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda, es del caso promover el conflicto negativo de competencia y ordenará la remisión del expediente a la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencias suscitado entre jueces de distinta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en las normas citadas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

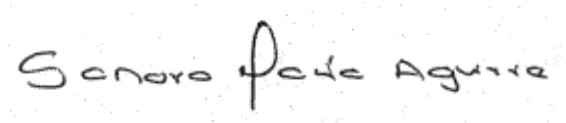
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de los señores JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑO y ALEXANDRA HERNANDEZ

ALARCON por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el **conflicto negativo de competencia**, de conformidad dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f7c5f16c4cdf32ede0ba310088c2a3b264eec467ae1ed8033fe915e555
d0453**

Documento generado en 23/04/2021 04:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 069 fijado el 26 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.